



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 05 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO
EJECUTADO:	JUAN CARLOS RAMÍREZ PERDOMO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0604.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS RAMÍREZ PERDOMO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia N° 028 de 11 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 02 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0377.

1. Por horas extras: \$262.500
2. Por trabajo dominical: \$22.969
3. Por Prestaciones sociales: \$485.447
4. Por Vacaciones: \$87.500
5. Por Costas Procesales \$212.988

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 028 de junio de 2022, a la dirección electrónica juanariadna27@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 06, misma en la cual fue notificado en el proceso ordinario; vencido el término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento 07.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JUAN CARLOS RAMÍREZ PERDOMO en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ebfa91d927aa04b7f3302cc0bcb2a71229e77e7836f353c59a194bd811e037**

Documento generado en 05/08/2022 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 05 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0602.-

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitudes elevadas al interior del presente trámite.

- 1) Petición incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutada en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a la consignación que se hiciera por el monto de \$1.000.000., a la cuenta del despacho. (Fls.01-02. Doc/16)
- 2) Memorial suscrito por el apoderado del ejecutante, mediante el cual informa de la renuncia al poder conferido por su poderdante. (Fls.01-02. Doc/17)
- 3) Memorial signado por el señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, a través del cual solicita la entrega del depósito judicial consignado para el proceso de la referencia en la cuenta de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Analizada la solicitud de terminación del proceso incoado por la parte ejecutada, estima esta judicatura que, si bien mediante auto N° 0304 fechado 06 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en cabeza del ejecutado, para que aquel, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (01 SMLMV) en favor de la Junta Regional de Invalidez del Huila, tal como se había obligado según el acta de conciliación N° 008 de 2020 del 12 de febrero de 2020 y no el pago de una suma de dinero en favor del señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ; la consignación del monto correspondiente a \$1.000.000 por parte del demandado a la cuenta del despacho, cesa el quebranto al derecho sustancial del solicitante y por ende desemboca en la culminación del presente trámite.

En ese sentido, el compendio procesal civil ha contemplado en sus artículos 426 y 428 la posibilidad de pago de sumas de dinero por perjuicios en caso de la ejecución por obligaciones de hacer, por lo que esta judicatura, asumirá que el dinero consignado constituido en el depósito judicial N° 475030000426583 fechado 24 de junio de 2022, será una forma de resarcir el derecho pretendido por el demandante y la manera más expedita para lograr la consignación ante la Junta Regional de Invalidez, más no lo adoptará como pago de perjuicios ocasionados en su favor, ya que tales no fueron rogados en la demanda. Máxime, que en el plenario obra memorial suscrito por el ejecutante, mediante el cual, solicita la entrega de ese dinero en aras de realizar aquel la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

consignación referida y de esta forma proseguir con el trámite correspondiente para determinar su pérdida de capacidad laboral; cuya petición en caso de materializarse, se puede interpretar como una manera de cumplimiento de la obligación de hacer por la que inicialmente demandó al señor JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA; circunstancia que avala el despacho, en razón a que lo consignado para el proceso de la referencia, se asemeja al monto que se debe pagar ante la Junta Regional de Invalidez del Huila, para el cumplimiento de la obligación, además de entreverse la voluntad de la parte actora de recibir tales emolumentos como observancia a lo pactado inicialmente y librado ejecutivamente.

Corolario de ello, al declararse el cumplimiento de la obligación, resulta plausible la terminación del presente trámite ejecutivo, ya que su finalidad es la persuasión al ejecutado de materializar lo infringido por aquel en el acta de conciliación N° 008 de 2020 del 12 de febrero de 2020, documento base para la iniciación del asunto. Por lo que se accederá a lo pretendido.

2.- Referente a la renuncia de poder que pone en conocimiento el profesional del derecho DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, este despacho trae a colación el artículo 76 del Código General del Proceso el cual expresa que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente se encuentra acompañada de comunicación enviada por el profesional del derecho solicitante al señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, el 28 de junio de esta anualidad, en la dirección electrónica pinzonharold700@gmail.com., la cual se contempló en la demanda para notificaciones de aquel, manifestándole sobre la renuncia al poder conferido.

Entonces, tenemos que efectivamente el peticionario realizó la comunicación referida en la norma transcrita, por lo que se ha cumplido a cabalidad lo presupuestado en ella, por tanto, se accederá a lo rogado.

3.- Por otro lado, respecto a la solicitud de entrega del depósito judicial realizada por el señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, considera esta judicatura que es posible su desembolso, en razón a que como se consideró previamente, dicho dinero constituye para aquel una manera de cumplimiento a la obligación contraída por el ejecutado al asimilar aquello a la suma expresa a pagar al tercero referido en el acta de conciliación.

También, denota este despacho que la solicitud elevada se remitió desde la dirección electrónica pinzonharold700@gmail.com., (FI.03. Doc/18) misma la cual como se dijo precedentemente, es



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

la utilizada por aquel para sus notificaciones judiciales en este asunto. Hecho que permite acceder a lo perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la obligación de hacer por parte del señor JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA en favor de HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSUENCIA de lo anterior, declarar la terminación del presente trámite Ejecutivo Laboral con radicado 18001-41-05-001-2022-00059-00.

TERCERO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares en razón a que no se decretaron ellas.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

SÉPTIMO: ACCEDER a la petición elevada por el profesional del derecho DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas. En consecuencia, tener por aceptada la renuncia realizada por el apoderado del señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, a partir del 08 de julio de 2022.

OCTAVO: ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales; en consecuencia, por Secretaría realícese la entrega del depósito judicial N° 475030000426583 fechado 24 de junio de 2022, al señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, por las consideraciones previas.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27c0aa410517f2c961d7d1ff91ced0c168ecae9ea90c0ab285c3bdbc080b80**

Documento generado en 05/08/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 05 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO:	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0603.-

Pasa a despacho el expediente, con memorial firmado por la apoderada general con Facultades especiales de representación Legal de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S (empresa consorciada) demandada dentro del proceso del asunto y conformante del CONSORCIO DEUS 2018, allegando comprobante de pago del valor indicado en el auto que libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, tenemos que efectivamente mediante auto N° 0544 datado 22 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del CONSORCIO DEUS 2018 de conformidad con la Sentencia N° 049 datada 18 de marzo de 2022, dictada en proceso ordinario de la referencia, por la siguiente suma:

1. \$16.258., por concepto de saldo en el pago de la condena impuesta en la Sentencia N° 049 datada 18 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, en la providencia referida, se resolvió pagar los títulos judiciales N° 475030000427705 por valor de \$17.955.204., y el N° 475030000427707 por \$898.537., en favor del señor HAROL MUÑOZ ROJAS, consignados esos por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Se avizora en el asunto, que el CONSORCIO DEUS 2018, aún no ha sido notificado formalmente del auto que ha librado mandamiento de pago en su contra, por lo que en primera instancia se considerara a este dado el memorial objeto de estudio, notificado por conducta concluyente.

Al respecto, expresa el artículo artículo 301 del Código General del Proceso que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Con lo descrito, a través de la actuación del ejecutado, este reconoce libre y voluntariamente la existencia del trámite que cursa en contra, ajustándose tal circunstancia a la figura de la notificación por conducta concluyente y por tanto así se tendrá por surtida.

Surtido lo anterior y observado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente la parte ejecutada realizó dos consignaciones por el monto de \$8.129,00 cuyo total es de \$16.258., el 27 de julio de esta anualidad; es decir, cinco días después de proferirse la decisión que resolvió librar mandamiento de pago en su contra.

Constituyéndose para tal efecto, los títulos N°475030000428422 y 475030000428423, suma que representa la totalidad de lo adeudado por el ejecutado, verificándose así cumplimiento de la obligación en cabeza suya, según dicta el artículo 431 del Código General del Proceso y la providencia que libró mandamiento de pago. Por tal motivo se declarará la terminación del proceso de la referencia y por tal motivo, no hay fundamento legal para mantener las medidas cautelares decretadas en el asunto, resolviéndose su levantamiento.

Ahora bien, no se condenará en costas al ejecutado, ya que se avala el argumento por aquel dado, que no consignó la totalidad de lo adeudado inicialmente, que era de \$18.869.999., debido a un error involuntario en el área contable con el IVA correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por conducta concluyente al demandado CONSORCIO DEUS 2018, el día 27 de julio de 2022, conforme lo esbozado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la obligación en cabeza del CONSORCIO DEUS 2018 ejecutado en el trámite de la referencia, por las razones antes expuestas

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por HAROL MUÑOZ ROJAS, en contra de CONSORCIO DEUS 2018, por las consideraciones esgrimidas.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales N°475030000428422 y 475030000428423 en favor del señor HAROL MUÑOZ ROJAS, por lo considerado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

Por secretaría háganse los oficios y déjense las constancias del caso.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970eadddb8192d35c7fc98b0c51558c9c6f3ff9ec758eedc463a80f17f382053**

Documento generado en 05/08/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Actor: PORVENIR S.A.
Contra: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
Radicación: 2021-00283

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0606.-

En memorial que antecede de fecha 4 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la Universidad de la Amazonía solicita aclaración del auto No. 148 del 1 de agosto de 2022.

Sería el caso decidir lo pertinente, sin embargo de la lectura de la solicitud elevada, no se aprecia que se indiquen los puntos o apartes del auto del 1 de agosto de 2022 que sean objeto de duda para efectos de aclaración, pues el apoderado de la parte ejecutada hace referencia a que el auto en el que se citó a audiencia de decisión de excepciones y decretó de pruebas¹ no fue publicado en los estados electrónicos del 29 de junio ni del 8 de julio de 2022.

En ese sentido, es evidente que la solicitud de aclaración no recae de manera alguna sobre el contenido del auto No. 148 del 1 de agosto de 2022, que a su vez resolvió una solicitud de modificación del auto No. 473 del 30 de junio de 2022, en ese sentido, la misma no es procedente conforme a lo normado en el art. 285 del C.G.P.; por el contrario el apoderado judicial más bien pone de presente una aparente irregularidad en lo que respecta a la publicación por estado del auto No. 473 del 30 de junio de 2022.

Pues bien, a pesar de la improcedencia de la aclaración solicitada, debe este Juzgado para efectos prácticos de aclarar las dudas puestas de presente por el solicitante, que el auto No. 473 fue proferido el 30 de junio de 2022 y no el día 29 del mismo mes y año, por tal motivo, fue notificado por estado No. 076 del 1 de julio de 2022² y no por estado del 29 de junio, mucho menos en el estado del día 8 de julio de 2022, como erradamente señala el solicitante que debió hacerse.

Además de lo anterior, el apoderado de la ejecutada indica que el auto No. 473 fue registrado en la plataforma de consulta de procesos judiciales hasta el día 8 de julio (*anexa pantallazo de consulta de procesos*), por lo que no podía quedar ejecutoriado en fecha 11 de julio de 2022.

Frente a ello, es menester exponer que los efectos procesales de los autos dictados por el Juzgado surten efectos una vez notificados por estado y no por su ingreso al sistema Siglo XXI (el cual alimenta el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial), pues así lo dispone el art. 295 del C.G.P., el que indica lo siguiente:

¹ Auto No. 473 del 30 de junio de 2022.

² Ver Estado electrónico No. 076 en el siguiente enlace [66227b9e-d7ad-4a74-a2f7-24bf00396cdc](https://ramajudicial.gov.co/66227b9e-d7ad-4a74-a2f7-24bf00396cdc) (ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

*"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. **Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia,** y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo (...)"

A su vez, la Ley 2213 de 2022 (mediante la que se implementa tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales), permitió la publicación de los estados de manera electrónica, así:

*"ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.** No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado**".*

Siendo así, el Juzgado viene publicando de manera ininterrumpida los estados que otrora se publicaban de manera física en la cartelera ubicada en sus instalaciones, en el micrositio alojado en la página web de la Rama Judicial³ de manera electrónica desde el mes de julio de 2020⁴.

En ese sentido, es deber de la parte interesada efectuar de manera regular la consulta de los estados electrónicos publicados por el Juzgado en su micrositio web, para enterarse de las decisiones proferidas en su proceso bajo esa modalidad de notificación.

Finalmente, es menester advertir al solicitante que el módulo de consulta de procesos no genera efectos procesales en absoluto, pues este es un medio de mera consulta que se alimenta a su vez del aplicativo Justicia Siglo XXI, siendo el único medio de notificación en estos casos el efectuado por estado y es sobre la publicación de este último que se efectúa la contabilización de términos.

Por lo anterior, el Juzgado,

³ [Publicación con efectos procesales - Rama Judicial](#)

⁴ Bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

D I S P O N E:

DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración del auto No. 148 del 1 de agosto de 2022, conforme a lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc3513fd7d6cdf7311556c17f7dc7b4f27b67d0f7311021c9792a6692f7c3**

Documento generado en 05/08/2022 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>